



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

AUDIENCIA PROVINCIAL SECCION 4 de Santander

Apelación resoluciones concurso Mercantil

NIG: [REDACTED]

Avda [REDACTED] Santander Tfno: [REDACTED]
JUZGADO MERCANTIL Nº 1 de Santander Concursal - Sección 1ª (General)

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón. a través de la sede electrónica. (Acceso Vereda para personas jurídicas)

Intervención:	Interviniente:	Abogado:	Procurador:
Apelante	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Apelado	TGSS	Letrado Seguridad Social	[REDACTED]

AUTO nº 000191/2024

Presidente

Dª. María José Arroyo García

Magistrados

D. Joaquín Tafur López de Lemus

D. Carlos Martínez de Marigorta Menéndez (Ponente)

En Santander , a 04 de octubre del 2024 .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del JUZGADO MERCANTIL Nº 1 de Santander, en los autos de juicio Tipo procedimiento origen [REDACTED], se dictó Auto con fecha 2 de [REDACTED] del 2023, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"1.Reconocer a D. [REDACTED] el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. El beneficio alcanza a todo el pasivo no satisfecho por el concursado, según la relación de acreedores aportada por el deudor:

La exoneración será definitiva y alcanza a la totalidad del pasivo concursal no satisfecho por el concursado, salvo la exoneración limitada que afecta al crédito a favor de la TGSS.

El pasivo no satisfecho a que alcanza la exoneración son los créditos no satisfechos de la lista de acreedores que figura en autos. Se trata de los siguientes créditos:

_____	_____	_____ euros.
_____	_____	_____ euros

El pasivo no satisfecho se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el art. 493 TRLC.

Los acreedores afectados por la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos (art. 491 TRLC).

La exoneración, supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que alcance a los obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradoras y quienes, por disposición legal o contractual, tenga la condición de satisfacer la deuda afectada por la exoneración.

Expídase mandamiento a los acreedores afectados por la exoneración definitiva, para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de los registros. Dicho mandamiento se expedirá a instancia de parte.

Todo ello, sin perjuicio del derecho del deudor de reclamar testimonio de esta resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

2. Se declara concluso el presente concurso por insuficiencia de masa y se acuerda el archivo de las actuaciones.

Se acuerda el cese de las limitaciones de las facultades de administración y disposición sobre el deudor subsistentes."

SEGUNDO. - Contra dicha resolución la representación de la parte apelante [REDACTED]

[REDACTED] interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación, que fue admitido a trámite por el Juzgado de Primera Instancia; y tramitado el mismo se remitieron las actuaciones a la Illma. Audiencia Provincial, previo emplazamiento de las partes, habiendo correspondido, por turno de reparto, a esta Sección, donde tras la deliberación y el fallo del recurso, quedaron las actuaciones pendientes de dictarse la resolución correspondiente.

TERCERO. - Es ponente de esta resolución el Illmo. Sr. Magistrado D. Carlos Martínez de Marigorta Menéndez .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Antecedentes relevantes.

1. El auto recurrido se dictó en un concurso de persona física declarado sin masa una vez transcurrido el plazo del artículo 37 ter TRLC sin solicitud de nombramiento de administrador concursal (AC).
2. El fundamento de derecho cuarto del auto apelado señala que la exoneración alcanza a la totalidad del pasivo concursal no satisfecho, salvo la exoneración limitada que afecta al crédito a favor de la TGSS, incluyendo a continuación un cuadro en el que se concreta el pasivo exonerable en los créditos de 7 acreedores, por una cuantía determinada cada uno de ellos.



3. La parte dispositiva (apartado 1) reconoce al concursado la exoneración del pasivo insatisfecho, que *“alcanza a todo el pasivo no satisfecho por el concursado, según la relación de acreedores aportada por el deudor”*. Aunque a continuación indica, en aparente contradicción con el párrafo anterior, que la exoneración *“alcanza a la totalidad del pasivo concursal no satisfecho por el concursado, salvo la exoneración limitada que afecta al crédito a favor de la TGSS”*, concluye señalando que *“el pasivo no satisfecho a que alcanza la exoneración son los créditos no satisfechos de la lista de acreedores que figura en autos. Se trata de los siguientes créditos:*

		uros.
		euROS
		uros

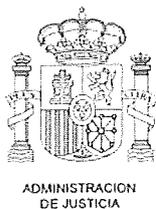
4. Se solicitó aclaración/complemento, para que se aclarase si, en relación con créditos anteriores a la solicitud del concurso, la EPI se extendería a reclamaciones de acreedores distintos de los recogidos en la lista de acreedores, o a los reconocidos que reclamaran por un importe superior allí indicado en dicha lista.
5. El Juzgado rechazó, mediante auto de 18 de octubre de 2023, la aclaración indicando que *“la resolución declara exonerados aquellos créditos que el deudor comunicó, pues en el TRLC se regula una exoneración a través del itinerario de la liquidación del pasivo insatisfecho, entendiéndose este como el comunicado por el deudor en la solicitud de concurso y posteriormente en la solicitud de exoneración”*.
6. Esta Sala admitió el recurso de apelación contra el auto de conclusión del concurso en auto nº [REDACTED] de 14 de diciembre estimando el recurso de queja indicando que *“la decisión relativa a la exoneración del pasivo sí es atacable en vía de apelación a pesar de no existir una norma expresa que así lo prevea en la LC, Todo ello por extraerse del régimen regulatorio de la exoneración del pasivo insatisfecho contenida en os arts. 488 y ss LC que la decisión del juez rechazado la solicitud de exoneración es susceptible de apelación”*.
7. El concursado interpone recurso de apelación solicitando su revocación en el sentido de *“acordar la exoneración de todo el pasivo insatisfecho, comprendiendo, junto a la exoneración de los créditos incluidos en la lista de acreedores, la de cualquier otro hipotético crédito concursal anterior a la solicitud de exoneración que pudiera manifestarse con posterioridad a la misma”*. No consta oposición al recurso.

SEGUNDO. - Alcance la exoneración de deudas en caso de concurso sin masa.

8. La exoneración del pasivo insatisfecho (EPI) *“se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas”* (artículo 489.1 TRLC), salvo las enumeradas en

los ordinales 1º al 8º que el propio precepto incorpora, como excepción a la regla de exoneración total.

9. El motivo de apelación se limita a la inclusión en el ámbito de la exoneración acordada con la conclusión de un concurso sin masa de todos los créditos no incursos en las excepciones indicadas, tanto los comunicados por el concursado con su solicitud de concurso, como cualesquiera otros que pudieran existir, que fueran anteriores a la solicitud de la exoneración, y no se hubieran incluido en la solicitud de concurso.
10. El auto de EPI en supuestos de liquidación o de tramitación sin masa (art 502 TRLC) se contrae al reconocimiento de la exoneración en los términos legales (total, salvo la de aquellos créditos que encajen en las excepciones del art 489.1 TRLC). Esta exoneración no se puede limitar a los créditos incluidos en la relación de acreedores de la documentación incorporada ex art 7 TRLC a la solicitud de concurso, sino que se extiende a la totalidad de las deudas insatisfechas, existentes a la declaración del concurso, que no estén incluidas en alguna de las excepciones del artículo 489 TRLC.
11. La intervención judicial (en caso de falta de oposición incidental) se limita al control del acceso al derecho a la exoneración (que podría verse exceptuada –art 487 TRLC- o prohibida –art 488 TRLC-) y a su concesión, sin que resulte necesario incluir ningún listado ni pronunciamiento sobre los concretos créditos exonerados ni los no exonerados.
12. Tal pronunciamiento en el auto podría inducir a equívocos, dando la apariencia de que la exoneración se extiende solo a los créditos enumerados en el auto (y en la cuantía expresada), o resultar superfluo si se precisa que se extiende también a los no incluidos.
13. Hemos de tener presente que el TRLC no prevé notificación de la declaración de concurso a los juzgados donde se sigan reclamaciones contra el deudor, ni tampoco la comunicación del auto de concesión de EPI a dichos Juzgados (pese a ser uno de los datos a mencionar en la solicitud de concurso, según el art 7.3 TRLC). El auto de declaración no contiene todos los pronunciamientos del art 28 TRLC, en particular no afecta a las facultades patrimoniales del deudor, no se nombra AC, ni se llama a los acreedores para comunicar sus créditos. No se abren tampoco las secciones tercera y cuarta. Solo en caso de solicitarse nombramiento de AC para emitir el informe limitado al que se refiere el art 37 ter TRLC, se dictará un nuevo auto complementario con los demás pronunciamientos de la declaración de concurso. De no ser así, no se forman ni inventario ni lista de acreedores, ni los acreedores tienen trámite de comunicación de créditos a la AC, ni éste desarrollará su tarea de comprobación y reconocimiento incluso de oficio de créditos. Tampoco existirá posibilidad de discusión incidental sobre la existencia, naturaleza y cuantía de los eventuales créditos.
14. El auto de EPI no es ejecutivo (no está en los supuestos del art 517 LEC), ni contiene una condena de no hacer frente a los acreedores (AAP Girona sección 1ª, nº 7/2019 de 14 de enero). Y no puede producir cosa juzgada respecto de la existencia, cuantía y naturaleza de las obligaciones del deudor porque no es el resultado de un procedimiento plenario donde las partes afectadas (previamente emplazadas y traídas al proceso con plenas garantías) hubieran podido intervenir para discutir tales cuestiones.



15. Nos encontramos en un concurso declarado sin masa, a la vista de la sola documentación y afirmaciones aportadas por el deudor, en el que no se emplaza a los acreedores, sino que simplemente se les llama mediante anuncios en el BOE y RPC, para que en su caso puedan, en un breve plazo, solicitar y sufragar un AC en los términos del art 37 bis TRLC, con un objetivo concreto que no incluye la discusión sobre la existencia de masa, o las circunstancias de los créditos indicados por el deudor en su solicitud. En la práctica totalidad de los supuestos se llegará al trance de conclusión y concesión de la EPI sin intervención de los acreedores. No contaremos con una lista de acreedores definitiva, elaborada por un AC a la vista de la solicitud del deudor y los documentos existentes, tras un llamamiento a acreedores para que comuniquen sus créditos y con posibilidad de impugnación tanto de los textos provisionales y definitivos.
16. Por el contrario, en un concurso declarado con masa y tramitado con fase común, sí contaríamos con textos (provisionales y definitivos) elaborados por la AC. En estos casos, en el supuesto de conclusión del concurso de persona física la inclusión del crédito en la lista definitiva de acreedores se equipara a una sentencia firme de condena (es decir título ejecutivo para solicitar el despacho conforme al artículo 517.2.1º LEC) al efecto de que aquellos puedan iniciar ejecuciones singulares (art 484.2 TRLC). Así lo recuerda la STS 364/2021 de 26 de mayo en su fundamento jurídico tercero al ilustrar el diferente valor de la inclusión de un crédito en la lista de acreedores o en el inventario.
17. Pero ni siquiera esto podría evitar una ulterior oposición a la ejecución, ya que la inclusión en la lista se habrá realizado ante la comunicación del crédito, y según su categorización concursal, pero la posterior exoneración de pasivo (con sus excepciones atendiendo a la naturaleza de los créditos) podrá afectar a créditos previamente incluidos en la lista. Todos aquellos créditos reconocidos en la lista definitiva que resultasen exonerables por no encajar en el listado del art 489 TRLC estarían afectados por la exoneración y cabría oposición al despacho de la ejecución. Por el contrario, todos los créditos no exonerables según el art 489 TRLC podrían ser objeto de reclamación en ejecución una vez concluido el concurso pese a que, vigente aquel, no hubieran llegado a pagarse en liquidación por efecto de las reglas concursales de orden de pago (por ejemplo, un crédito público –no exonerable- en la parte que se clasificara en el concurso como subordinado). La no inclusión en lista de acreedores tampoco sería determinante de la extinción del crédito, pues nos encontraríamos ante un crédito concursal no concurrente (STS 655/2016 de 4 de noviembre).
18. La inclusión en la lista de acreedores (mucho menos en la solicitud de concurso voluntario presentada el propio deudor), no produce cosa juzgada positiva respecto de la existencia del crédito, ya que este efecto solo se predica de la sentencia que (en caso de impugnación o pretensión de reconocimiento) se hubiera podido dictar por el juez del concurso. Así la STS 608/2016 de 7 de octubre, interpretado la norma del antiguo artículo 134 LC (actual 396 TRLC) extendiendo necesariamente la eficacia del convenio a los acreedores ordinarios o subordinados aunque por cualquier causa no hubieran sido reconocidos, matiza que *“en todos aquellos casos en que la existencia y la cuantía del crédito hubieran sido discutidos en un incidente de impugnación de la lista de acreedores, en la medida en que la sentencia firme provoca el efecto de cosa juzgada (art. 196.4 LC), lo no*

reconocido (total o parcialmente) no podrá ser reclamado después de finalizado el concurso”, mientras que en ausencia de dicha sentencia, la inclusión (o exclusión) de la lista de acreedores, no prejuzga la ulterior discusión (reclamación del crédito u oposición a su existencia o exigibilidad).

19. La ley no precisa si se la exoneración afecta a las deudas existentes a fecha de solicitud, de declaración del concurso, de solicitud o de concesión de la EPI. El recurso interesa declaración de exoneración de todos los “anteriores a la solicitud de exoneración”. Esto supondría exonerar también los créditos no “comunicados” que se hubieran generado desde la solicitud de concurso hasta la solicitud del EPI. Sin embargo, ello produciría el efecto de impedir la posibilidad de control (de oficio, por alegaciones, o por oposición) de deudas contraídas (de la diligencia en el endeudamiento) después de la declaración del concurso, y por lo tanto después del llamamiento a los acreedores, favoreciendo el fraude y la imposibilidad de aquéllos de alegar u oponerse. Parece prudente considerar que, una vez solicitado por el deudor su concurso con vocación de obtener la exoneración, éste deba asumir una actitud particularmente responsable respecto de nuevos endeudamientos, sin perder de vista que el lapso de tiempo entre declaración del concurso y la solicitud de la concesión de la EPI es (debe ser) muy breve (art. 37 ter.2 en relación con el 501.1 TRLC). Por tanto, los créditos afectados serán los existentes a fecha de la declaración del concurso. En similar sentido se pronuncia la SAP Zaragoza, sección 5ª nº 242/204 de 20 de marzo, que acuerda conceder la exoneración, “que se extenderá a la totalidad de las deudas anteriores al concurso”.

TERCERO.- Estimación del recurso sin imposición de costas.

20. Se estima según lo expuesto el recurso revocando el auto apelado en el sentido de acordar la exoneración de todo el pasivo insatisfecho, que se extenderá a todas las deudas anteriores a la declaración del concurso, con excepción de los créditos no exonerables caso de haberlos.
21. Al estimarse la apelación no procede imposición de costas.

LA SALA ACUERDA

Estimamos el recurso interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] contra el auto del Juzgado Mercantil nº 1 de Santander indicado, que revocamos en el sentido de acordar exoneración de todo el pasivo insatisfecho anterior a la declaración del concurso, que no esté incurrido en alguna de las excepciones del artículo 489.1 TRLC. Sin imposición de costas.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así por este auto lo acuerdan, mandan y firman S.S.I.I., de lo que doy fe.